

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110** Fecha: 23/09/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2011 00175	Ordinario	JESUALDO DAZA LAFAURIE	COMPANÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.	Auto Interlocutorio El despacho ordena seguir adelante con la ejecución. -	22/09/2021	
20001 31 05 003 2014 00145	Ordinario	ALEJANDRO JOSE GOMEZ SOLANO	EURO NETWORKS TECHNOLOGIES S.A. EN T SAS	Auto Interlocutorio El despacho ordena seguir adelante con la ejecución. -	22/09/2021	
20001 31 05 003 2020 00224	Ordinario	IBELY MERCEDES ATENCIO ARIAS	MARIA EUGENIA QUINTERO QUINTERO	Auto termina proceso por Transacción El despacho acepta transacción celebrada entre las partes y decreta terminación.-	22/09/2021	
20001 31 05 003 2021 00019	Ordinario	FRANCISCO GUTIERREZ PASSO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIAL COOSERVIS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de demanda presentada por el apoderado de la demandada CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR y Designar como curador Ad Litem de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIAL - COOSERVIS	22/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/09/2021** Y A LA HORA DE LAS **8:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JESUALDO DAZA LAFAURIE

Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO

Radicación: 20001-31-05-003-2011-00175-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que le fue debidamente notificado a la demandada a través de anotación en los estados No. 056 del seis de agosto de 2020, como lo establece el artículo 306 del C.G.P. *“si la solicitud se formula dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso el mandamiento ejecutivo se notificara por estado”*.

Sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

RESUELVE:

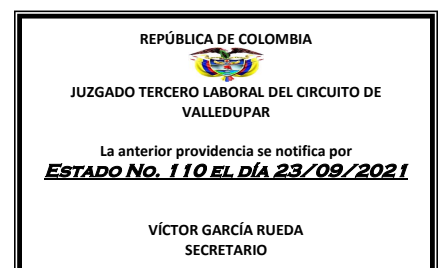
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$29.268.154). equivalente al 7% de la condena de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ALEJANDRO GÓMEZ SOLANO

Demandado: euro NETWORKS TECHNOLOGIES S.A

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00145-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que le fue debidamente notificado a la demandada a través de anotación en los estados No. 009 del 25 de enero de 2018, como lo establece el artículo 41 del CPTSS. Advirtiéndole al extremo que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones los cuales correrán de forma simultaneas.

Sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

RESUELVE:

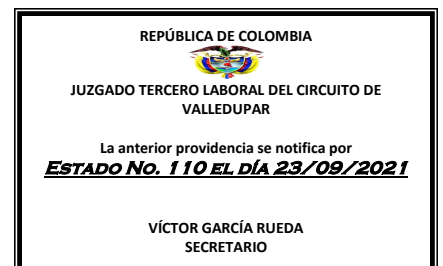
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$3.815.181). equivalente al 7% de la condena de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: IBELY MERCEDES ATENCIO ARIAS

Demandado: MARIA EUGENIA QUINTERO BARBOSA

Radicación: 20 001 31 05 003 2020 00224 00

Visto el memorial a folio 34-35 de la encuadernación, el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte demandada presenta documento contentivo de la transacción realizada entre las partes implicadas en el presente asunto, la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

Entre los suscritos a saber, por una parte, **LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.590.168 de Valledupar y con tarjeta profesional No. 225. 739, actuando como apoderado judicial de la demandada **MARIA EUGENIA QUINTERO BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 26.774.942 y **HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO** identificado con la cedula de ciudadanía 80.422.010 y con tarjeta profesional 221.884 actuando como apoderado de la parte demandante **IBELY MERCEDES ATENCIO ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía 49.742.934, reconocida como demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, con el fin de celebrar un acuerdo transaccional, que regirá por lo establecido en el artículo 15 C.S.T. y S.S., en concordancia de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

De tal forma, que en al acuerdo transaccional se indica que entre las señoras IBELY MERCEDES ATENCIO ARIAS y MARIA EUGENIA QUINTERO BARBOSA existió un contrato laboral, que la modalidad del contrato fue verbal, que la relación laboral inició el 16 de enero de 2014 y que terminó el 09 de agosto de 2019, que la señora MARIA EUGENIA QUINTERO BARBOSA parte demandada de este proceso se compromete a pagar la suma de seis millones de pesos (6.000.000) en efectivo, a la señora IBELY MERCEDES ATENCIO ARIAS parte demandante en este proceso, como pago total de las pretensiones solicitadas en la demanda, dinero que será entregado a la firma de este documento. Acuerdan mediante documento que en el presente proceso no se generan costas ni agencias en derecho.

Asimismo, la parte demandante se compromete a no instaurar demanda laboral por los mismos hechos que originaron la presente demanda.

El artículo 15 del CST señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible, de ahí que se permita la transacción como uno de los medios de realizar acuerdos entre los sujetos intervinientes en las relaciones trabajador-empleador.

En el presente caso, observa el despacho que con la presente demanda la actora solo cuenta con *meras expectativas para el reconocimiento del derecho* que reclama, tornándose estos en derechos inciertos y discutibles, que *requiere ineludiblemente de la prueba de su existencia para poder ser exigido*.

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto, cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha transacción se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 15 CST, procederá el despacho a impartirle su aprobación y por consiguiente ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

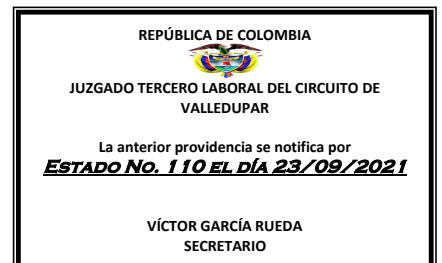
PRIMERO: Acéptese la transacción realizada por las partes dentro del proceso seguido por IBELY MERCEDES ATENCIO ARIAS contra MARIA EUGENIA QUINTERO BARBOSA.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO

Demandante: FRANCISCO MANUEL GUTIERREZ

Demandado: CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR y OTROS

Rad: 20-001-31-05-003-2021-00-019-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que, en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva.

En efecto, el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda debe contener “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”. Observa el despacho que la contestación de demanda que hace el apoderado de la demandada CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, cumplen con los requisitos exigidos por el artículo anteriormente señalado, por lo que resulta pertinente admitirla.

De igual manera observa el despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIAL – COOSERVIS.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar Curador Ad Litem, con el fin de que represente a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIAL – COOSERVIS, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole al demandado que ya se le designó curador para la Litis.

El emplazamiento deberá efectuarse de la manera dispuesta en el Decreto 806 de 2020. De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado de la demandada CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad Litem de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIAL – COOSERVIS, al doctor HUGO MARIO CORDOBA, quien puede ser localizado en la calle 10 No 19 A1 – 19 y en el celular 316.694.6744.

TERCERO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIAL – COOSERVIS, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020. De igual manera ordénese el registro de personas emplazadas.

QUINTO: Reconocer personería a JHON JAIRO DIAZ CARPIO, abogado titulado portador de la T. P. N° 176.103 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.563.823 para actuar como apoderado de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIAL – COOSERVIS, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

